

Apelación infundada

Al no acreditarse vulneración de derecho alguno de la investigada, vía solicitud de tutela de derechos, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica y, como tal, se confirma la decisión impugnada del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani** contra la resolución emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria – Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 106 del cuadernillo de apelación), que declaró improcedente la solicitud de información de la imputación (entiéndase, tutela de derechos) presentada por la defensa de la referida investigada en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales y decisión objeto de impugnación

1.1. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés la defensa técnica de la investigado Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani formuló tutela de derechos con la finalidad de que el representante del Ministerio Público cumpla con indicarle la precisión de los hechos materia de imputación. Realizado el traslado y la audiencia correspondiente, el Juzgado Superior de

Investigación Preparatoria de Tambopata (en adelante, JSIP), mediante Resolución n.º 3, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró improcedente la solicitud de información de la imputación (tutela de derechos).

- 1.2.** Contra esta decisión, la defensa de Colque Valdivia Mamani interpuso recurso de apelación (foja 112), que fue concedido por el JSIP mediante Resolución n.º 4, del quince de marzo de dos mil veinticuatro (foja 117 del cuadernillo de apelación).
- 1.3.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso. Asimismo, por decreto del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro (foja 32 del cuadernillo de apelación), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación.
- 1.4.** Esta calificación se realizó el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la ejecutoria suprema correspondiente. Este Tribunal de Apelación declaró bien concedido el recurso interpuesto y ordenó la programación del día y la hora para la audiencia. La mencionada audiencia se programó por decreto (del veintiuno de enero del mismo año) para el veinticinco de marzo del año en curso.
- 1.5.** En esa fecha se realizó la audiencia con la presencia del fiscal supremo en lo penal y la defensa técnica de Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.6.** Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y, en la fecha, esta Suprema Sala pronunció la presente resolución de apelación.

Segundo. Resolución impugnada

Para declarar **improcedente** la solicitud de tutela de derechos, el juez superior de investigación preparatoria sustentó su decisión en lo siguiente:

- 2.1. La información solicitada por la defensa técnica de la investigada se evidencia del contenido de la Disposición fiscal n.º 14, emitida por el representante del Ministerio Público, esto es, se indicó la hora y el contenido delictivo de las comunicaciones del veintiséis de junio de dos mil dieciocho entre Colque Valdivia Mamani, Gerson Sánchez Díaz y Rommel Alaín Pérez Pimentel.
- 2.2. En su defecto, la defensa técnica debió solicitar la transcripción de los audios que contenía cada una de las comunicaciones. Además, se tiene el acta de visualización e impresión de archivos del CD, en la cual aparece el registro de tráfico de llamadas y mensajes de texto.
- 2.3. La defensa técnica de la recurrente tenía conocimiento de las Disposiciones Fiscales n.ºs 14 y 18, y de la mencionada acta conforme a la constancia de lectura y revisión de la carpeta fiscal del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Tercero. Argumentos de la impugnación

- 3.1. La defensa de la investigada **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani** alegó que la decisión impugnada vulneró el principio de imputación "necesaria" y concreta. En este caso, se solicitó que se precise una imputación concreta, la cual debe sustentarse con un elemento de convicción referido a las transcripciones de las conversaciones.
- 3.2. Alegó que **(i)** la carpeta fiscal generada a su patrocinada fue producto de una denuncia de parte, mas no de un acta de

intervención. **(ii)** Ella desconocía de qué se trataba la investigación. **(iii)** El representante del Ministerio Público no indicó cuáles de las comunicaciones de carácter ilícito vincularían a su defendida con Sánchez Díaz y Pérez Pimentel, y el juez *a quo* solo indicó el número de llamadas por cada uno.

- 3.3.** Como pretensión procesal, solicitó que su recurso sea declarado fundado, se revoque la decisión impugnada y se declare fundada la solicitud de información.

CONSIDERACIONES

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** En cuanto al **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que¹ en el Libro IV del CPP, referido a la impugnación, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias) y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso.
- 4.2.** Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible, en este acto, adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión².
- 4.3.** En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo

¹ Cfr. con el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte. Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

impugnable como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia.

- 4.4.** En cuanto a la **tutela de derechos**, en el **Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116**³, emitido por los jueces supremos en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció que esta institución procesal es uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, quien deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Quinto. Con la finalidad de comprender el objeto de la pretensión de tutela de derechos, como contexto previo a la interposición de esta, se tiene lo siguiente:

- 5.1.** Mediante escrito del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la defensa de Colque Valdivia Mamani solicitó⁴ información al fiscal superior en lo penal sobre la imputación formulada, específicamente, el contenido de las llamadas que se suscitaron el veintiséis de junio de dos mil dieciocho entre su patrocinada y Gerson Sánchez Díaz y Romel Pérez Pimentel.
- 5.2.** Por otro lado, reiteró la realización de diligencias, entre estas últimas, que se remita el oficio correspondiente al Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirandro PNP, con la finalidad de que proporcione información sobre la existencia del registro de comunicaciones (transcripciones) del veintiséis y veintisiete de junio de dos mil dieciocho entre su patrocinada y Sánchez Díaz y Pérez Pimentel.

³ Asunto: Audiencia de tutela. Del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

⁴ Este pedido fue reiterado mediante escrito del veintiocho de septiembre de dos veintitrés (foja 6).

- 5.3.** Por su parte, el fiscal superior en lo penal, a través de la Providencia n.º 156, del cuatro de octubre de dos mil veintitrés, brindó respuesta a lo solicitado. Señaló: "Éstese a la Disposición n.º 14, en cuyo fundamento décimo se precisan los hechos imputados y sus circunstancias" [sic].
- 5.4.** La defensa de Colque Valdivia Mamani, en su escrito del diez de octubre de dos mil veintitrés, sostuvo que la referencia a la Disposición fiscal n.º 14 evidenciaría que el fiscal superior en lo penal se niega, rehúsa y omite la atención a su pedido, con lo cual se vulneraron los derechos al debido proceso y a la defensa. Asimismo, reiteró que se precise la hora y el contenido delictivo de las comunicaciones sostenidas entre su patrocinada y Sánchez Díaz y Pérez Pimentel.
- 5.5.** Ante ello, el fiscal superior en lo penal emitió la Disposición fiscal n.º 18, del doce de octubre de dos mil veintitrés, en la cual señaló que las disposiciones normativas invocadas por la mencionada defensa no tienen relación con el pedido de precisión fáctica.
- 5.6.** Asimismo, no se cuestionó la Disposición fiscal n.º 14, la cual supone la ampliación de la formalización de la investigación desde el fundamento décimo hacia adelante; como tal, se desarrolló la imputación correspondiente y las circunstancias de esta. Al no cuestionarse ningún apartado en específico de la referida disposición fiscal, declaró no ha lugar la precisión de los hechos solicitada con base en el principio de progresividad en la investigación.
- 5.7.** Posteriormente, la citada defensa técnica presentó otro escrito en el cual reiteró el pedido señalado con anterioridad.

Sexto. A consecuencia de lo indicado anteriormente, la referida defensa formuló una tutela de derechos, en cuyo petitorio indicó: “Formulo tutela de derecho [...] la misma que solicito se declare fundada en todos sus extremos, y se ordene a la fiscalía que cumpla en indicarnos la precisión de los hechos” [sic].

6.1. Se solicitó que se ordene al fiscal superior en lo penal que informe y especifique cuáles fueron las llamadas suscitadas el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, las cuales deben precisarse en la imputación. Agregó que en la Disposición fiscal n.º 18 se interpretaron de manera sesgada los artículos del CPP. Adicionalmente, solicitó que se señale qué elemento de convicción sustentó la presunta coordinación entre su patrocinada y Gerson Sánchez Díaz y Rommel Alaín Pérez Pimentel.

6.2. Previa absolución al traslado por parte del representante del Ministerio Público y la realización de una sesión de audiencia, esta solicitud fue materia de pronunciamiento por parte del JSIP (conforme al fundamento jurídico tercero de la presente sentencia de vista) a través de una decisión judicial que ahora es objeto de impugnación por la defensa técnica de Colque Valdivia Mamani.

Séptimo. Ahora bien, de conformidad con la revisión de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

7.1. En esencia, lo solicitado por la mencionada defensa técnica fue la precisión de los hechos imputados con énfasis en que informe o especifique cuáles fueron las llamadas (elementos de convicción) del veintiséis de junio de dos mil dieciocho que vincularían a la investigada con Sánchez Díaz y Pérez Pimentel. Inicialmente,

aquello fue requerido al representante del Ministerio Público y, con posterioridad, al JSIP mediante una tutela de derechos.

7.2. El JSIP valoró los escritos que sustentaron la solicitud de Colque Valdivia Mamani a nivel fiscal y contrastó las respuestas brindadas por el fiscal superior en lo penal mediante las Disposiciones Fiscales n.ºs 14 y 18. Así, se concluyó que se cumplió con indicar la hora y el contenido delictivo de las comunicaciones de la investigada con Sánchez Díaz y Pérez Pimentel; además, que, en todo caso, si se deseaba la transcripción de los audios, su pedido inicialmente debió realizarse en esos términos.

7.3. Con la finalidad de verificar si el mencionado razonamiento es correcto o no, este Tribunal de Apelación se remite a la solicitud inicial formulada por la defensa técnica de la investigada, en la cual señaló lo siguiente:

Sumilla: Solicita información de la imputación y otros [...] se me informe y/o especifique cuáles han sido las llamadas (contenido) que se dieron en fecha 26 de junio de 2018, debiendo informarme lo siguiente:

A qué hora y cuál ha sido el contenido de las comunicaciones del día 26 de junio del 2018 con la persona de Gerson Sánchez Díaz con mi patrocinada.

A qué hora y cuál ha sido el contenido de las comunicaciones del día 26 de junio del 2018 con la persona de Romel Pérez Pimentel con mi patrocinada [sic].

Por su parte, el fiscal superior en lo penal, al brindarle respuesta a lo solicitado, hizo referencia al contenido de la Disposición fiscal n.º 16, y ante la solicitud reiterada de la defensa técnica brindó una respuesta detallada a través de la Disposición fiscal n.º 18.

- 7.4. Al respecto, el **principio de congruencia**, relacionado con el derecho a la motivación de las decisiones, según el Tribunal Constitucional peruano, implica la congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí mismo, se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁵.
- 7.5. En este caso, el fiscal superior en lo penal, a través de la Providencia n.º 156 y la Disposición Fiscal n.º 18 (cuyos detalles se encuentran en los apartados 5.3., 5.5. y 5.6 del presente auto de apelación), brindó respuesta a la solicitud formulada por la defensa de Colque Valdivia Mamani de manera motivada mediante la remisión a la Disposición Fiscal n.º 14.
- 7.6. En efecto, se verifica de su contenido que se señala tanto la hora como el contenido de las llamadas sostenidas entre la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani y Sánchez Díaz y Pérez Pimentel (foja 33 en adelante). Así pues, el fiscal superior en lo penal cumplió con brindarle respuesta a lo solicitado en su oportunidad por la defensa la mencionada investigada, con lo cual se cumplió la congruencia entre lo pedido y lo resuelto.
- 7.7. Aunado a ello, conforme a la revisión de los actuados, este Tribunal de Apelación advierte que la defensa de la investigada en todo momento solicitó lo indicado en el apartado 7.3. del presente auto de apelación. No obstante, recién en el escrito que sustentó su recurso impugnativo sostuvo como pretensión que el representante del Ministerio Público le brinde las transcripciones de las comunicaciones (llamadas).

⁵ Cfr. con la sentencia recaída en el Expediente n.º 4228-2005-PHC/TC Huánuco, criterio reiterado en la sentencia recaída en el Expediente n.º 00877-2018-PHC/TC Lima, del diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

- 7.8. Las transcripciones no fueron objeto de solicitud alguna al representante del Ministerio Público de manera primigenia, por lo que no le corresponde a este Tribunal de Apelación excederse en sus atribuciones y amparar su pretensión cuando puede solicitarla de manera clara al fiscal superior en lo penal, conforme lo señaló el JISP en el auto impugnado.
- 7.9. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de derecho alguno de Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, vía solicitud de tutela de derechos, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica y, como tal, se confirma la decisión impugnada del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria; y, por no ser una decisión que ponga fin a la instancia, no atañe fijar costas procesales, por interpretación a *contrario sensu* del numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la investigada **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani**.
- II. **CONFIRMARON** la resolución emitida el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria – sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (foja 106 del cuadernillo de apelación), que declaró improcedente la solicitud de información de la imputación (entiéndase, tutela de derechos) presentada por la defensa de la

referida investigada en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.

III. DISPUSIERON que no corresponde imponer costas del recurso a la apelante.

IV. ORDENARON que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh